



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA JOVEN CULMA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
AUTO No:	INTERLOCUTORIO 191
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00066 00

I.- ASUNTO.

Disponer acerca de la admisión de la acción de tutela y la viabilidad de decretar la medida cautelar impetrada.

II.- CONSIDERACIONES

1.- ACERCA DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

En la medida que la petición de amparo reúne los requisitos formales, a tono con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, se dispondrá admitirla.

Ahora bien como quiera que de las pruebas allegadas¹ se evidencia que la accionante se encuentra vinculada en la actualidad con la entidad NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el cargo optado dentro de la convocatoria “Auxiliar para apoyo de seguridad y defensa”²; pertenece igualmente a dicha institución castrense en consecuencia se dispondrá su vinculación; como quiera que las resultas del presente asunto; puede conllevar efectos respecto de aquella.

Adicionalmente, como terceras personas pueden resultar afectadas con la presente tutela, se dispone vincular a todos los concursantes dentro de la Convocatoria “Sector Defensa” Procesos de selección N. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en tanto pueden ser posibles afectados dentro del presente asunto, vinculación que se hará con la publicación del presente auto en la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

2.- RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

MARTHA LUCIA JOVEN CULMA promueve acción de tutela contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en procura de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad al derecho a la vida, derecho al trabajo, debido proceso y los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades, igualdad, respeto a la dignidad humana y estabilidad laboral reforzada, aduciendo que en la actualidad Colombia se encuentra en emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus Covid-19, de acuerdo a la Resolución 000222 de 2021, desde el 25 de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021. Sin embargo aduce, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC, sigue adelante con la fecha del Concurso de Méritos para el personal no uniformado del Sector Defensa de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, programando la prueba escrita para el día 11 de abril de 2021, sin contar con condiciones de bioseguridad que eviten contagios del Covid-19, puesto que las aglomeraciones de personas se presentarán a la llegada a la Universidad y a la salida de la misma.

¹ Ver folios 25 a 38 del archivo rotulado “002EscritoTutela” del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, deprecó como medida provisional, ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, suspender la convocatoria de los Procesos de Selección No. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa- de manera inmediata, teniendo en cuenta que la etapa de la prueba escrita se realizará el 11 de abril de 2021, a fin de evitar que se realice un contagio masivo y hasta que se normalice la salud pública en Colombia.

Para el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, consagra: “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...” (Negrilla propia).

En relación con esta disposición, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en hacer referencia a la “urgencia y necesidad”, como presupuestos para decretar la medida provisional:

“En esta disposición se consagra, entre otras cosas, la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere "**necesario y urgente**" que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.

“Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento.”³

En relación con lo expuesto el Máximo Tribunal Constitucional ha señalado “que la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.”⁴

Por tanto, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por lo que, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Para resolver la solicitud de medida cautelar, el despacho prima facie, destaca que en esta etapa del presente trámite constitucional, no deviene procedente disponer que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, proceda a la suspensión de la convocatoria de los Procesos de Selección No. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa-, considerando que al tener que dictarse sentencia en la presente acción de tutela dentro de los 10 días siguientes a su recibo, este resulta un término adecuado para dirimir el asunto, sin que se evidencie la urgencia o extrema necesidad de decretar la medida provisional solicitada, pues en el presente asunto no se observa de manera preliminar un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales invocados que amerite la intervención urgente del Juez de tutela.

² Ver folios 28 del archivo rotulado “002EscritoTutela” del expediente digital.

³ Corte Constitucional, Auto 049 de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010, reiterados en sentencia T-103 de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

Lo anterior como quiera que no se evidencia y menos se acredita, de qué manera o porque razón, de no decretarse la suspensión solicitada, el fallo que se profiera resultaría inocuo. Asimismo aunque la persona no argumenta padecer de Covid 19 en los hechos y fundamentos del escrito introductorio, si se relacionó en el numeral 9º del acápite “VIII. ANEXOS Y PRUEBAS”; que en su historia clínica obran resultados de la prueba COVID 19 en forma positiva, por lo que avizoró el mentado documento médico⁵, se constata tal situación en anotación del 12 de febrero de 2021 “y posteriormente se registra como periodo de incapacidad del 8 al 15 de febrero de 2021⁶. Sin embargo, no existe medio de convicción que permita establecer que actualmente la accionante padezca de la enfermedad del COVID-19, igualmente no existen evidencias de su calidad de pre-pensionada y menos que el aplicador de la prueba de conocimiento del concurso de méritos señalado en el escrito introductorio, no garantice las medidas de bioseguridad al momento de que los concursantes presenten el examen, hecho que además de ser futuro e incierto en este momento, no se puede demostrar con los medios de pruebas aportados hasta esta etapa procesal. En línea de lo argumentado, es claro para el Despacho que *ab initio* la tutelante no manifestó ni sustentó un perjuicio irremediable.

Si bien con el escrito de tutela se aportan unos medios de convicción, en el presente caso es necesario dar curso a la contradicción de los mismos y a la valoración probatoria propia de la sentencia, a efectos de constatar si efectivamente la autoridad accionada vulneró o no los derechos fundamentales alegados por la gestora del amparo. De tal suerte que, el Despacho considera que no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

En consecuencia, esta Judicatura no observa las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que ameriten acudir a una medida como la suspensión provisional de los Procesos de Selección Nos. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 —Convocatoria Sector Defensa de manera inmediata, cuya prueba de conocimiento se encuentra programada para el 11 de abril de 2021.

En esta línea argumentativa, de conformidad con el precedente jurisprudencial, las circunstancias de hecho señaladas por la parte actora, y las pruebas allegadas que cimientan la solicitud de medida cautelar, no se vislumbra, *a priori*, la existencia de la urgencia y necesidad que haga meritoria la procedencia de la medida provisional en los términos deprecados por la accionante, dado que en primer lugar la parte actora no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que conlleve a esta judicatura a decretar la medida cautelar suplicada por la solicitante del amparo, lo que conduce a su negativa.

No obstante lo anterior, en atención a lo regulado en el inciso cuarto del art. 7 del Dec. 2591 de 1991 que a su tenor literal señala: “**Artículo 7.- Medidas Provisionales para proteger un derecho.**(...) *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso*“, en virtud del cual, atendiendo las circunstancias por las que atraviesa el país a raíz de la pandemia ocasionada por el virus del Covid 19, en virtud de las cuales se ha decretado recientemente decisiones de emergencia sanitaria ampliada recientemente en la Resolución 000222 de 2021, durante los extremos temporales del 25 de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021, en aras de proteger a los concursantes en sus derechos a la salud, se dispondrá ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que el día 11 de abril del año 2021, en el desarrollo de la prueba escrita dentro de los procesos de selección Nos. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 —convocatoria sector defensa, de estricta aplicación al “PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA

⁵ Ver folios 39 a 56 del archivo rotulado “002EscritoTutela” del expediente digital.

⁶ Ver Certificado de Incapacidad; obrante a folio 51 del archivo rotulado “002EscritoTutela” del expediente digital.

TRANSMISIÓN DEL COVID 19”⁷, que implementó los procesos, procedimientos y mecanismos de bioseguridad, “Con el fin de continuar con el desarrollo de la convocatoria Sector Defensa, aplicar las pruebas y culminar las etapas de la misma, se hace necesario implementar los procesos y procedimientos adoptados en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 y Resolución 223 de 2021 del 25 de febrero de 2021, a fin de garantizar las condiciones sanitarias que la situación actual requiere y evitar la propagación del contagio”, creadas para la aplicación de pruebas escritas, a fin de evitar contagios del virus covid 19, tales como distanciamiento físico, lavado y desinfección de manos, manejo y uso de tapabocas, e igualmente exhortar a los concursantes para que adopten todas las medidas de autoprotección como corresponsables que son de la salud de todos.

Disponer que la Comisión Nacional del Servicio Civil, rinda informes previos y posteriores a la ejecución de la medida provisional adoptada de oficio por el despacho, en los términos que se dejarán constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de tutela ha interpuesto MARTHA LUCIA JOVEN CULMA; identificada con cedula de ciudadanía No. 55.159.444 de Neiva (H) contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SEGUNDO.- VINCULAR como extremo pasivo a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al presente trámite constitucional; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- VINCULAR a todos los concursantes dentro de la Convocatoria “Sector Defensa” Procesos de selección N. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en tanto pueden ser posibles afectados dentro del presente asunto, vinculación que se hará con la publicación del presente auto en la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

TERCERO.- CORRER traslado de la presente demanda a las entidades accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y vinculada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante notificación establecida en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, al correo electrónico de notificación judicial dispuesto por las mentadas entidades; las cuales deberán dar respuesta al traslado en atención a la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dictada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, a través del cual impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y sus prerrogas, el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, al igual que el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020; expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a los correos electrónicos dispuestos por este despacho judicial para surtir todas las actuaciones:

adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- DISPONER la notificación del presente proveído, a tono con la normativa relacionada en el numeral anterior a la Representante del Ministerio Público - Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho.

QUINTO.- TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio y los que se incorporen en el transcurso del proceso.

⁷ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-624-al-638-980-y-981-de-2018-sector-defensa?download=42056:protocolo-bioseguridad-pruebas-escritas-sector-defensa>

SEXTO.- NEGAR la medida provisional solicitada por la solicitante del amparo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO.- DECRETAR de oficio como medida provisional:

7.1.- “ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que el día 11 de abril del año 2021, en el desarrollo de la prueba escrita dentro de los procesos de selección Nos. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 —convocatoria sector defensa, de estricta aplicación al “PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID 19”⁸, que implementó los procesos, procedimientos y mecanismos de bioseguridad, “*Con el fin de continuar con el desarrollo de la convocatoria Sector Defensa, aplicar las pruebas y culminar las etapas de la misma, se hace necesario implementar los procesos y procedimientos adoptados en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 y Resolución 223 de 2021 del 25 de febrero de 2021, a fin de garantizar las condiciones sanitarias que la situación actual requiere y evitar la propagación del contagio*”, creadas para la aplicación de pruebas escritas, a fin de evitar contagios del virus covid 19, tales como distanciamiento físico, lavado y desinfección de manos, manejo y uso de tapabocas, e igualmente exhortar a los concursantes para que adopten todas las medidas de autoprotección como corresponsables que son de la salud de todos.”

7.2.- DISPONER que a más tardar el día 8 de abril del año 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, rinda un informe respecto de las gestiones técnicas y administrativas adelantadas con el fin de implementar y hacer cumplir el “PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID 19”, en la prueba escrita a celebrarse el día 11 de abril del 2021.

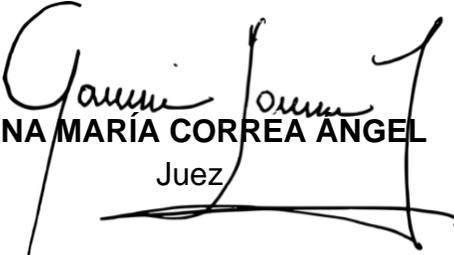
7.2.- DISPONER que a más tardar el día 12 de abril del año 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, rinda un informe respecto de las gestiones técnicas y administrativas ejecutadas con el fin de implementar y hacer cumplir el “PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID 19”, en la prueba escrita a celebrarse el día 11 de abril del 2021 y la orden dispuesta en esta medida provisional.

Los anteriores informes dispuestos en desarrollo de esta medida, se deberán remitir, a despacho judicial, al correo adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO.- NOTIFICAR a la parte accionante de la admisión de esta demanda, por el medio más expedito; esto es, al correo electrónico: marthajoven@hotmail.com; el cual fue aportado con el escrito introductorio.

NOVENO.- RECONOCER interés para actuar en la presente acción de tutela, a la señora MARTHA LUCIA JOVEN CULMA; identificada con cedula de ciudadanía No. 55.159.444 de Neiva (H).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

⁸ <https://www.cnscc.gov.co/index.php/guias-624-al-638-980-y-981-de-2018-sector-defensa?download=42056:protocolo-bioseguridad-pruebas-escritas-sector-defensa>

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Accionante	Martha Lucia Joven Culma	marthajoven@hotmail.com	3178827190
Accionada	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co	
Vinculada	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co	